

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 212 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 01 AGO 2022

VISTOS: El Memorándum N° 664-2022/GRP-430000 de fecha 26 de mayo de 2022, expedido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por NELLY FIESTAS PAZOS Directora de la I.E. TALENTOS contra la Resolución Directoral Regional N° 9957 de fecha 02 de diciembre 2021 y el Informe N° 902-2022/GRP-460000, de fecha 20 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 33-2021-IEP.TALENTOS/D de fecha 28 de octubre de 2021, la Directora de la Institución Educativa Privada – Talentos NELLY FIESTAS PAZO, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sechura Autorice la Ampliación en Nivel Secundaria 1er, 2do, 3ro, 4to y 5to;

Que, mediante el Oficio N° 1494-2021-GRP-DREP-UGELS/D de fecha 19 de noviembre de 2021, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sechura derivó el expediente a la Dirección Regional de Educación Piura;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 009957 de fecha 02 de diciembre de 2021, la Dirección Regional de Educación de Piura RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE la autorización para la ampliación de servicio educativo al nivel secundaria en la institución educativa privada "TALENTOS" (...) a) La Información técnica y pedagógica que adjunta se fundamenta y ampara en el Decreto Supremo N° 009-2006-ED y DS N° 001-1996-ED, conforme se observa en todo el expediente incluyendo los documentos de gestión. Dichos Reglamentos de la Ley 26549 no están vigentes y fueron derogados con el DS N° 005-2021-MINEDU, b) Haber sido firmada la solicitud que presenta para la ampliación por doña Nelly Fiestas Pazo quien no es titular de la institución educativa contraviniendo lo dispuesto en el numeral 11.3.1 del DS N° 05-2021-MINEDU, c) La peticionante no presentó la información en cumplimiento de los requisitos para la evaluación de la solicitud de autorización de ampliación de servicio educativo conforme lo establece el numeral 11.3 del DS N° 05-2021-MINEDU;

Que, con escrito sin número de fecha 24 de febrero de 2022, el cual ingresó con Oficio N° 831 -2022 Educación de fecha 28 de febrero de 2022, la administrada interpone ante la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sechura Silencio Administrativo Positivo - Exp. Reg. N° 6753 de fecha 29.10.2021;

Que, con escrito sin número de fecha 06 de abril de 2022, el cual ingresó con HRyC N° 10257 de fecha 08 de abril de 2022, la administrada solicita a la Dirección Regional de Educación Piura Aprobación de Procedimiento de Ampliación de Servicio Educativo a nivel Secundaria por Aprobación de Silencio Administrativo Positivo del referido Procedimiento Administrativo y Formula Contradicción a Acto Administrativo;

Que, a través del Oficio N° 2714-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OTD-J de fecha 12 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, con Memorándum N° 664-2022/GRP-430000 de fecha 26 de mayo de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Social remite el Recurso de Apelación a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica para opinión;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O de la Ley N° 27444, el cual establece que:



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 212 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 01 AGO 2022

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la Resolución impugnada ha sido notificada a la administrada el día 22 de marzo de 2022, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 423; cabe precisar que el Recurso de Apelación ha sido presentado el 08 de abril de 2022; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, del expediente administrativo, se verifica que la administrada promovió ante la primera instancia administrativa el inicio del procedimiento administrativo solicitando autorización para la ampliación de servicio educativo nivel secundaria de la Institución Educativa Privada TALENTOS, concluyendo con la emisión del acto administrativo impugnado, frente al cual presenta su escrito solicitando aprobación de procedimiento de ampliación de Servicio Educativo a Nivel Secundaria por aplicación de Silencio Administrativo Positivo, según alega por haber transcurrido el plazo de (30) treinta días hábiles, y Formula Contradicción contra la Resolución Directoral Regional N°009957 de fecha 02 de diciembre del 2021, solicitando sea dejada sin efecto por la instancia correspondiente y se le reponga su derecho, alegando entre otras, que en su oportunidad no se le requirió levantar las observaciones que pudiera impedir la ampliación solicitada;

Que, del análisis a la Resolución Directoral Regional N° 009957 se puede advertir que la Dirección Regional de Educación Piura emite respuesta de improcedencia a lo solicitado por la administrada en razón a que no adjunta la solicitud con carácter de declaración jurada con la información sustentatoria en la forma y orden conforme lo establece el art. 11 del D.S N° 005-2021-MINEDU además la petición está suscrita por la directora de la IE doña Nelly Fiestas Pazo contraviniendo lo dispuesto en el numeral 11.3.1 del DS 05-2021-MINEDU que señala ser la propietaria la responsable de firmar la solicitud y que en este caso recae en doña Liliana Margarita Eche Querevalú. Que la información técnica y pedagógica que adjunta se fundamenta y ampara en el Decreto Supremo N° 009-2006-ED y el DS 001-1996-ED, conforme se observa en todo el expediente incluyendo los documentos de gestión. Dichos Reglamentos de la Ley 26549 no están vigentes y fueron derogados con el DS N° 005-2021-MINEDU, además que el expediente no contiene la información vinculada a la condición básica de infraestructura educativa, equipamiento y mobiliario conforme lo establece el Art. 11.3.4 del DS N° 005-2021-MINEDU incluyendo el informe técnico y las memoria descriptiva debidamente suscritos por un ingeniero civil y/o arquitecto colegiado". En base a ello, y teniendo en cuenta las observaciones señaladas la Dirección Regional de Educación Piura declara improcedente dicha autorización;

Que, al respecto, el artículo 4 de la Ley 26549 - Ley de los Centros Educativos Privados, modificado por el Decreto de Urgencia N° 002-2020, "Decreto de Urgencia que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas" expresamente determina lo siguiente:

"4.1 (...) La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa Local respectiva, evalúa las solicitudes de autorización de funcionamiento (...) 4.4 La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, tiene un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles para aprobar o denegar la autorización de

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 212 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 01 AGO 2022

funcionamiento, contado a partir del día de presentación de la solicitud ante la autoridad competente. El administrado tiene por denegada su solicitud si, vencido dicho plazo, no se hubiera emitido un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad competente;

Que, el nuevo Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU establece lo siguiente:

Artículo 11 Autorización de ampliación de servicio educativo de Educación Básica

"11.1 Con posterioridad a la obtención de la autorización de funcionamiento, la IE privada puede solicitar ante la DRE competente, la ampliación de la citada autorización para brindar nuevos servicios educativos de Educación Básica. (...) 11.3 Para la evaluación de la solicitud de autorización de ampliación de servicio educativo de Educación Básica, se debe de presentar la siguiente información en cumplimiento de los requisitos:

11.3.1 Información de carácter general:

1. Una solicitud, con carácter de declaración jurada, dirigida al director/a de la DRE, firmada por la persona titular de la autorización de funcionamiento o su representante, con la siguiente información:

a) Nombre con el cual presta el servicio educativo de Educación Básica como IE privada y código de IE privada.

b) Nombre y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp (de ser el caso); domicilio; número de RUC o número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes (de ser el caso); y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para la notificación a través de dicho medio.

c) Nombres y apellidos completos del/de la representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.

d) Número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito la facultad o el poder del o de la representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento; o en su caso, carta poder simple con firma del solicitante.

e) Servicio educativo de Educación Básica adicional que se planea brindar, con la especificación por local educativo de: (i) el tipo de modalidad (EBR, EBA o EBE); (ii) en el caso de la EBR y EBE, el nivel o los niveles de estudio y en el caso de la EBA, los ciclos y las formas de atención; (iii) los grados o edades de estudios; (iv) la composición del alumnado: varones, mujeres o mixto; (v) el turno o los turnos: mañana, tarde y/o noche; y (vi) el número de aulas y número máximo de estudiantes proyectados por aula, según infraestructura.

f) Fecha prevista para el inicio de funcionamiento de los nuevos servicios educativos.

g) Número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.

(...)

11.6 La DRE tiene un plazo máximo de sesenta días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud de ampliación de servicio educativo de Educación Básica, para emitir la resolución directoral que la aprueba o deniega.

Artículo 15 Actos administrativos emitidos por la UGEL

"15.1 La UGEL, dentro del ámbito de su competencia, aprueba o deniega las autorizaciones de las siguientes solicitudes de las IIEE privadas: a) Ampliación de local educativo

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 212 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 01 AGO 2022

o de sus ambientes (...). 15.3 Los actos administrativos señalados en los literales a), c) y e) del numeral 15.1 del artículo 15 del presente Reglamento están sujetos a la realización de una visita de inspección por parte de la UGEL en los locales de la IE privada que son objeto de evaluación, de manera previa a la emisión de la resolución correspondiente".

Artículo 25 Evaluación de las solicitudes

"25.1 La unidad de recepción de la DRE o la UGEL, según corresponda, verifica que las solicitudes contengan la información establecida para su aprobación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9 al 20 del presente Reglamento, quedando prohibidas de calificar, negar o diferir la admisión de dichas solicitudes.

25.2 En el caso de la excepcionalidad dispuesta en el numeral 24.2 del artículo 24 del presente Reglamento, los requisitos de las solicitudes que se presenten ante la UGEL son verificados en la unidad de recepción de esta, de acuerdo con las reglas contempladas en los numerales 136.1 al 136.4 del artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

25.3 En un solo acto y por única vez, al momento de presentación de la solicitud, la unidad de recepción de la DRE o la UGEL, según corresponda, realiza las observaciones por el incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvados de oficio, requiriendo al administrado su subsanación dentro de un plazo máximo de dos días hábiles. El funcionario o servidor público de la unidad de recepción documental de la DRE o la UGEL, según corresponda, no puede negarse a recibir los escritos, declaraciones o formularios presentados por la IE privada, o a expedir constancia de su recepción, bajo responsabilidad administrativa por el incumplimiento. Ello no impide que pueda formular observaciones a la documentación o información recibida.

25.4 Ingresado el escrito o formulada debidamente la subsanación requerida conforme al párrafo previo, el órgano competente designado por la DRE o la UGEL para evaluar la solicitud, según corresponda, realiza una revisión integral del cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de servicios educativos de Educación Básica, así como de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización respectiva, de acuerdo con las reglas dispuestas en el presente Reglamento. Bajo responsabilidad, en una sola oportunidad y en un solo documento, dicho órgano debe formular y notificar al administrado todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.

25.5 Las observaciones y requerimientos que se trasladarán al administrado constarán en un informe técnico elaborado por el órgano competente de la UGEL o la DRE, respectivamente. Este informe técnico debe incluir el plazo con que cuenta el administrado para subsanar o entregar la información o documentación requerida.
(...).

25.7 En los supuestos de los numerales 25.3 y 25.5, si el administrado no cumple con efectuar la debida subsanación, se tiene por no presentada la solicitud".

Artículo 27 Silencio administrativo

"Vencido el plazo sin haberse expedido la resolución de autorización o reconocimiento de cualquiera de las solicitudes señaladas en los artículos 10 al 20 del presente Reglamento, se aplica el régimen de silencio administrativo negativo, conforme a lo regulado por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 212 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 01 AGO 2022

Que, asimismo, cabe señalar que el artículo 199.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O de la Ley N° 27444, establece: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos". Teniendo en cuenta lo antes señalado, y la solicitud de la administrada sobre Aprobación del Procedimiento de Ampliación de Servicio Educativo por aplicación del silencio administrativo positivo, se tiene que la norma vigente establece que para estos casos se aplica el silencio administrativo negativo, por lo que no es factible en ese extremo que pueda ser estimada su pretensión;

Que, además, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, las observaciones por incumplimiento de requisitos citadas como sustento en el acto impugnado para declarar improcedente la autorización para la ampliación del servicio educativo debieron ser notificadas a la administrada, a fin de darle la oportunidad de subsanar dichas observaciones tal como lo establece el artículo 25 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, evidenciándose la contravención a dicha norma.

Aparte de ello, la Dirección Regional de Educación Piura no ha tenido en consideración que las observaciones y requerimientos que se realicen deben constar en un informe técnico elaborado por el órgano competente de la UGEL o la DRE, respectivamente. Este informe técnico debe incluir el plazo con que cuenta la administrada para subsanar o entregar la información o documentación requerida;

Que, de lo expuesto se advierte que con Resolución Directoral Regional N° 009957 de fecha 02 de diciembre de 2021, la Dirección Regional de Educación de Piura resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada respecto a la ampliación de servicio educativo al nivel secundaria en la Institución Educativa Privada, sustentando dicha decisión por las observaciones que habían en el expediente presentado, sin embargo incumplió con trasladarlas a la administrada para que en el plazo establecido por ley tenga la oportunidad de subsanarlas, ocasionando con ello un estado de indefensión y afectación al debido procedimiento administrativo;

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N°026-97-AAITC, acertadamente ha señalado: "el Debido Proceso Administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado (verbigracia; jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc.). Tales directrices o atributos en el ámbito administrativo general normalmente se encuentran reconocidos por conducto de la ley a través de los diversos procedimientos de defensa o reconocimiento de derechos y situaciones jurídicas, por lo que su transgresión impone como correlato su defensa constitucional por conducto de acciones constitucionales como la presente";

Que, tal como puede apreciarse del numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece. "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 212 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 01 AGO 2022

competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". Ello, permitirá a las partes que puedan ofrecer todos aquellos elementos de juicio necesarios para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica;

Que, es menester hacer referencia al numeral 1 del artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444 que regula lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...); Por lo tanto, cuando alguno de los requisitos de validez no concurre en la emisión de un acto administrativo, la voluntad expresada en el mismo resulta inválida y constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad;

Que, en el caso bajo análisis, si bien la Dirección Regional de Educación Piura cumplió con la obligación constitucional de dar respuesta por escrito a la administrada, el contenido del acto emitido por la Dirección Regional de Educación Piura mediante Resolución Directoral Regional N° 009957 de fecha 02 de diciembre 2021, se encuentra viciado en el sentido que no está conforme con el ordenamiento jurídico vigente, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 en el inc. 227.2 establece: "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo". En mérito a ello, corresponde retrotraer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio que causa la nulidad, devolviéndose los actuados administrativos a la Dirección Regional de Educación Piura para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento;

Que, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica corresponde declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 9957 de fecha 02 de diciembre de 2021, y disponer la reposición del procedimiento administrativo al momento en que se produjo el vicio; debiendo la Dirección Regional de Educación Piura, realizar un análisis motivado respecto a la pretensión de la administrada y emitir nueva Resolución conforme al ordenamiento jurídico;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión de aprobar por aplicación del silencio administrativo positivo la solicitud de autorización para la ampliación de servicio educativo al nivel secundaria en la institución educativa privada "TALENTOS", de acuerdo a los motivos expuestos en el análisis del presente informe.

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 212 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 01 AGO 2022

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 009957 de fecha 02 de diciembre de 2021, expedida por la Dirección Regional de Educación Piura, por estar inmersa en la causal de nulidad establecida en el Artículo 10, inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en consecuencia, **DISPONER** la reposición del procedimiento administrativo sobre el expediente administrativo organizado para la Ampliación de Servicio Educativo al Nivel Secundaria en la Institución Educativa Privada "TALENTOS", al momento en que se produjo el vicio, debiendo la Dirección Regional de Educación Piura formular y notificar a la administrada todas las observaciones y los requerimientos que correspondan, concediéndole un plazo para subsanarlas, conforme a las disposiciones aplicables del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU.

ARTICULO TERCERO.- Recomendar el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad de quien emitió el acto declarado nulo, de conformidad con el artículo 11°, numeral 11.3° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **NELLY FIESTAS PAZO**, en su domicilio procesal ubicado en Calle Sucre N° 710 del distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Desarrollo Social
ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

